

Creando Jurisprudencia 2003

4

4.- Creando Jurisprudencia 2003

Por el alto interés que representan como elementos referenciales, se citan a continuación algunas de las cerca de dos mil decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en su labor interpretativa de las normas jurídicas, durante el período enero-octubre del 2003.

ENERO

Oferta real de pago vencido el plazo de puesta en mora en una demanda de resolución de venta de inmueble Reapertura de los debates.

Considerando, que del artículo 1656 del Código Civil resulta que el Juez no puede tomar en cuenta, en la venta de un inmueble, los pagos hechos con posterioridad a la fecha en que se agota el plazo que se concede en la intimación o puesta en mora; que como no consta ni en la sentencia impugnada ni en el expediente que el vendedor extendiera el plazo indicado en la constitución en mora para el pago del saldo, el alegato del recurrente de que no se tomó en cuenta la oferta real de pago hecha por él a la compañía vendedora, carece de relevancia y debe ser desestimado; (Primera Cámara, sentencia No. 15 del 29 de enero de 2003; Boletín Judicial No. 1106, Pág. 121).

Condiciones para ser admitida la excusa legal de la provocación.

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, deberían encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro.- Que el ataque haya consistido

necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial No. 1106, Pág. 224).

Competencia de los Juzgados de Trabajo. Orden en razón del lugar.

Considerando, que el artículo 483 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del

demandante; 3°. Por el lugar del domicilio del demandado; 4°. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; y 5°. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante”;

Considerando, que es de principio, que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de trabajo, son

competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole al trabajador la opción de escoger el país donde intentaría su acción judicial, de acuerdo a su mejor conveniencia, sin tener que observar el orden preestablecido; (Tercera Cámara, sentencia No. 10 del 22 de enero del 2003; Boletín Judicial No. 1106, Pág. No. 512).

FEBRERO

Objetivo del régimen disciplinario.

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; (Pleno, sentencia No. 1 del 5 de febrero del 2003; Boletín Judicial No. 1107, Pág. 7).

Falta de interés como causa de Inadmisibilidad. Características.

Considerando, que si es cierto que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en desnaturalización, como ocurre en los casos en que no quede evidenciado, por los hechos y circunstancias de la causa, que tal interés no goza de las características de ser legítimo, nato y actual, o cuando el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su

adversario, circunstancias no verificadas en el fallo impugnado; (Primera Cámara, sentencia No. 6 del 19 de febrero del 2003; Boletín Judicial No. 1107, Pág. No. 105).

El fiscalizador, autoridad competente para realizar allanamiento.

Considerando, que quien firma el acta de allanamiento es el Lic. Osvaldo Rodríguez, en calidad de Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espartero, el que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948, puede realizar todas los actos relativos al ejercicio de la acción pública, bajo la dirección inmediata de los respectivos titulares, en los casos de que a éstos los encarguen de tal cometido. Que aún en la hipótesis sostenida de que el referido Lic. Osvaldo Rodríguez era un Fiscalizador del Juzgado de Paz y no Ayudante del Procurador Fiscal, en virtud de la Ley No. 3773 de febrero de 1954 que modificó el artículo 48 del Código de Procedimiento Criminal, instituyó a los fiscalizadores

como oficiales de la policía judicial y auxiliares del Procurador Fiscal, quienes ejercen sus funciones bajo la vigilancia y dirección de dicho funcionario, lo que no impide que éstos, dentro de sus demarcaciones territoriales puedan ejercer las funciones de ministerio público, con los mismos poderes del titular; que por consiguiente, el fiscalizador es autoridad competente para ejercer por delegación del procurador fiscal las funciones del titular cuando éste lo considere oportuno, por lo que en cualquiera de las vertientes analizadas, el allanamiento fue realizado por una autoridad judicial competente; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 35 del 19 de febrero del 2003; Boletín Judicial No. 1107, Pág. 327).

La intervención cuando parezca susceptible de retardar la sentencia el tribunal puede declararla no recibibile.

Considerando, que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado”;

Considerando, que de conformidad con el texto legal que se ha copiado precedentemente, cuando la intervención parezca susceptible de retardar la sentencia de la causa principal que está en estado, el tribunal no puede complacer o sobreseer para estatuir sobre la intervención, sino que declarará ésta no recibibile, pudiendo el interviniente proveerse por acción principal si a ello hubiere lugar; que, por consiguiente al actuar en la forma que lo hizo, el Tribunal

a-quo no ha incurrido en ninguna violación que justifique la casación de la sentencia impugnada; (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 7 del 5 de febrero del 2003; Boletín Judicial No. 1107, páginas 509 y 511)

MARZO

En materia disciplinaria, la ausencia de tramitación y de comunicación de las diligencias preliminares y de hechos sobre los cuales es investigado y las faltas que se le imputan en contra del juez denunciado, de parte juez sustanciador y del inspector judicial, constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Considerando, que esa omisión vicia el proceso de sustanciación del expediente llevado a cabo por el juez sustanciador designado al efecto, al no haberse realizado en estricto cumplimiento de las normas reglamentarias, con lo que se desconoció, en perjuicio del juez denunciado, el debido proceso y, por tanto, el legítimo derecho de defensa que debe preservarse a todo procesado como garantía de una toma de decisión justa, en un juicio disciplinario o de otro tipo, por lo que procede declarar nula la propuesta de cargos que nos ocupa, producto de la sumaria disciplinaria llevada a efecto por el Juez Sustanciador; (Pleno, sentencia No. 2 del 11 de marzo del 2003; Boletín Judicial No. 1108, Pág.17).

Sociedades en partición. Definición y fines. Sometidos a la libertad contractual del artículos 1134 del Código Civil. Limitante en la distribución de los beneficios en el artículo 1855 del Código Civil. Aporte de cosa fungible.

Considerando, que se denomina sociedad en participación, aún cuando los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio se refieren a "asociaciones" mercantiles en participación, aquellas sociedades comerciales donde los socios persiguen fines lucrativos que no se revelan a los terceros, surtiendo sus efectos jurídicos entre los socios, sin dar lugar en ningún caso a la conformación de una persona

moral distinta a los participantes; que la constitución de una sociedad en participación está sometida al principio de la libertad contractual consagrado en el artículo 1134 del Código Civil; que en toda sociedad es de carácter esencial para los socios, el derecho de participar en los beneficios sociales y la consiguiente obligación de soportar una parte de las pérdidas;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expresado, si bien la ley deja a los socios la libertad de convenir la distribución de los beneficios y de las pérdidas, esta facultad encuentra una limitante en la misma ley, expresada en el artículo 1855 del Código Civil, en el sentido de que "el contrato que dé a uno de los asociados la totalidad de los beneficios, es nulo. Sucede lo mismo con la estipulación que exima de contribuir a las pérdidas las sumas o efectos puestos en el capital de la sociedad por uno o mucho de los asociados"; que, por tanto, si bien es verdad que en el contrato de participación el socio que realiza un aporte de cosa fungible se convierte en acreedor del gerente en cuyas manos ha puesto dicho aporte y no de la sociedad, es válido también afirmar que tal acreencia sería sobre el monto que resulte luego de las correspondientes reducciones por concepto de pérdidas, si las hubieren; que, en tal sentido, la Corte aqua incurrió en el vicio denunciado en el medio que examinamos, al desnaturalizar el documento mediante el cual las partes contrajeron sus obligaciones, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso; (Primera Cámara, sentencia No. 17 del 19 de marzo

del 2003; Boletín Judicial No. 1108, Pág. No.182,183).

Recurso de oposición. Efecto suspensivo. De no producirse el aniquilamiento de la sentencia que se recurre en oposición podría surgir contradicción de sentencias. Diferente en materia correccional o criminal.

Considerando, que la oposición es un recurso ordinario de retractación que plantea ante el mismo tribunal el mismo proceso que fue decidido por éste mediante la sentencia en defecto; que el recurso de oposición, además de producir su efecto suspensivo, tiene como objetivo principal aniquilar la sentencia impugnada, ya que, admitido que las partes se sitúan en el estado en que estaban antes de la sentencia oponida, ellas pueden hacer todos los pedimentos que estimen convenientes a su respectivo interés en el proceso que dió origen a la sentencia oponida, por lo que de no producirse el aniquilamiento de la sentencia que se recurre en oposición, podría surgir contradicción de sentencias, al subsistir disposiciones contrarias entre la primera sentencia en defecto y la segunda que deberá dictar necesariamente el tribunal para decidir la oposición; que, sin embargo, dicho aniquilamiento, diferente a lo que ocurre en materia correccional o la criminal, en las cuales cuando se ejerce el recurso de oposición se tiene como no pronunciada la decisión dada en defecto, en virtud del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, en materia civil el tribunal debe hacerlo constar en su dispositivo;

(Primera Cámara, sentencia No. 28 del 26 de marzo del 2003; Boletín Judicial No. 1108, pág.253).

Costas y honorarios. Legislador otorgó celeridad al procedimiento. El artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados vigente señala que cuando intervenga una decisión de una impugnación hecha por el juez competente, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y será ejecutoria inmediatamente.

Considerando, que antes de examinar los méritos de los medios de casación argüidos en contra de la decisión recurrida en casación, procede examinar si el recurso es admisible o no;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998 establece la manera de impugnar un Estado de Gastos y Honorarios que ha sido aprobado por un juez competente, señalado por la misma ley, y en su parte in fine el referido texto legal dispone que cuando intervenga una decisión sobre esa impugnación, la misma será ejecutoria inmediatamente y no será susceptible de ningún recurso ordinario, ni extraordinario;

Considerando, que es evidente que el legislador quiso darle celeridad al procedimiento de referencia, suprimiendo toda clase de recursos contra la decisión dictada con motivo de la impugnación que se le haga a un Estado de Gastos y Honorarios. (Segunda Cámara, sentencia No. 13 del 5 de marzo del 2003; Boletín Judicial No. 1108, Pág. No. 344).

El juzgado de paz no es competente para anular una resolución municipal sino el Tribunal Contencioso-Administrativo. La junta recurrente tenía un interés legítimo y no fue citada, violándose su derecho de defensa.

Considerando, que la Ley No. 58-88 que crean los Juzgados de Paz Municipales, en su artículo 2 prescribe lo siguiente: "El juzgado de paz para asuntos municipales tendrá su jurisdicción dentro de los límites del Distrito Nacional, conocerá exclusivamente de todas las infracciones de leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que son en la actualidad competencia de los juzgados de paz"; que como se observa, ese texto expresa clara y limitativamente que sólo podrá el tribunal de referencia conocer de las infracciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales; que en la especie, la revocación de la resolución No. 44-01 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional no está comprendida dentro de las atribuciones que los juzgados de paz y de primera instancia tienen, en razón de que no se trata de una infracción a la regla o norma establecida; por consiguiente si alguna de las partes se encuentra inconforme con la resolución dictada, deberá apoderar al tribunal que la ley crea para ello, a fin de que éste establezca con propiedad si la resolución es correcta o no;

Considerando, que la Ley No. 1494 del 2 de octubre de 1947 prescribe en su artículo primero, lo siguiente: "*Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en*

esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de los recurrentes, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos"; de lo cual se infiere que el Juzgado a-quo al declarar nula la resolución de que se trata actuó fuera de sus atribuciones legales; en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada por dicho medio. (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 39 del 19 de marzo del 2003; Boletín Judicial No. 1108, páginas No. 481 y 482).

Dispensa de probar los daños morales a padres, hijos y cónyuges de víctimas mortales en accidentes de tránsito. Otras deben probar relación de dependencia afectiva o económica.

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el

deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 44 del 19 de marzo del 2003, Boletín Judicial No. 1108, Pág. 514).

Litis sobre terrenos registrados. La liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de éste. Artículos 815 y 1463 del código Civil y 175 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que para rechazar las conclusiones de la recurrente el Tribunal a-quo se fundó, tal como ella lo alega, en las disposiciones de los artículos 1463 del Código Civil y 175 de la Ley de Registro de Tierras, que se refieren a la presunción que establece el primero de esos textos contra la mujer casada que después del divorcio, no ha hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que establece dicha disposición legal; y en cuanto al segundo que establece que no puede adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras; que esos motivos de la sentencia resultan evidentemente erróneos, puesto que en el caso no se trata de la posesión ni de la prescripción a que se refiere la Ley de Registro de Tierras a

fines de adjudicación como resultado del saneamiento de un terreno, sino de una disposición especial consagrada en el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil es una disposición tan excepcional en nuestro derecho, que obliga a los jueces a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de ese texto, frente a los efectos graves de la misma, sopesando las circunstancias que puedan rodear cada caso, a fin de evitar caer en una injusticia;

Considerando, que, si bien el artículo 815 del Código Civil dispone entre otras cosas que se considerara que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no es menos cierto que una interpretación razonable y con sentido de justicia de ese texto conduce a la conclusión, de que el legislador no ha querido que ninguno de los esposos quede como propietario único y exclusivo de todos los bienes de la comunidad, cuando como ocurre en el presente caso en la misma existen varios bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos; que dicha disposición legal supone que cada uno de los esposos conservará como suyo, sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo que establece el referido texto legal, es decir, que si como en el caso se trata de un inmueble lo siga ocupando y permanezca en él personalmente después de la publicación del divorcio, regla que no debe extenderse al resto de los inmuebles de la comunidad que no son objeto de la misma ocupación personal

de ese esposo o esposa, según sea el caso y menos aún cuando como ocurre en la especie la recurrente no conservó la posesión de los mismos, puesto que dichos inmuebles estaban alquilados a terceros que era quienes lo ocupaban a ese título; (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 27 del 26 de marzo del 2003; Boletín Judicial No. 1108, páginas 748-786).

El pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”. Los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador.

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”, que por razones operacionales o de conveniencia financiera, han instituido algunas empresas en el país, la que no puede ser utilizada en desmedro de los derechos de los trabajadores, con la simulación de desahucios inexistentes;

Considerando, que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posteriori-

dad es objeto de un desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que si bien, la sentencia impugnada incurre en el error de estimar que el contrato de trabajo del recurrente concluyó por desahucio en varias ocasiones, “como consecuencia de la práctica de liquidación anual”, sin detenerse a examinar, si real y efectivamente el trabajador cesó en la prestación de sus servicios en las ocasiones que recibía esos pagos, elemento imprescindible para la existencia de un desahucio, ese vicio no determina la casación de la sentencia impugnada, en vista de que la solución que da al asunto es la correcta, al considerar que el demandante después de la terminación del contrato de trabajo, cuando ya estaba liberado de la subordinación a que lo sometía su condición de trabajador de la recurrente, otorgó recibo de descargo a esta última, declarando no tener ninguna reclamación pendiente de hacer como consecuencia del contrato de trabajo y su terminación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 33 del 26 de marzo del 2003; Boletín Judicial No. 1108, Pág. No. 841).

ABRIL

El registro en virtud de la Ley No. 173 sobre agentes Importadores, cuando es tardío es obtenido en violación a la ley, que es de orden público y determina su nulidad y afecta la inadmisibilidad de la acción en justicia.

Considerando, que, en virtud de la referida ley, el plazo establecido en la misma corre a partir de la fecha en que se inician las relaciones entre concedente y concesionario y no a contar de la renovación de las mismas; que los hechos, circunstancias y documentos de la causa revelan que la hoy recurrente no procedió, dentro del plazo ni mediante las formalidades establecidas por dicha ley, al registro o inscripción de su contrato en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central; que, en tales condiciones, dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las disposiciones de la referida Ley 173, sino por el derecho común, como reconoció la Corte a-qua; que la falta de cumplimiento de la formalidad del registro o inscripción del contrato de concesión suscrito entre la concedente y la concesionaria, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de Ley No. 173 de 1966, modificados, constituye un medio de inadmisión que puede incluso ser suplido de oficio por los jueces, por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que, en cuanto a la alegada contradicción de motivos porque la sentencia impugnada, por un lado, pronunció la nulidad del registro y, por otra parte, declaró la inadmisibilidad de la demanda original, es preciso puntualizar que la nulidad comprobada en la

especie por la Corte a-qua, se refiere específicamente al registro realizado tardíamente por la actual recurrente en el Banco Central, en violación del artículo 10 de la Ley 173, premencionada, y sus modificaciones, lo que constituye una irregularidad que impide la acción en justicia al amparo de dicha ley; que la inadmisibilidad pronunciada en el caso afecta, en cambio, la demanda en justicia como actuación procesal, consecuencia de la inutilidad de aquella inscripción extemporánea; que, por lo tanto, resulta evidente la inexistencia de la invocada contradicción; que, por todas las razones expuestas y las expresadas precedentemente, los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados; (Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 7 del 9 de abril del 2003; Boletín Judicial No. 1109, páginas. No. 69 y 70).

Motivación de oficio de la SCJ que se ajuste a lo decidido por dispositivo de la Corte. Los efectos de la partición de bienes convenida por el acto de estipulación, no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse fundamentalmente a una cuestión relativa a la prescripción de la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, que en nada se aplica al asunto de que se trata, al dar por sentado que el inmueble en discusión fue excluido del

patrimonio de Marcos A. Mejía, al transcurrir el plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil para la reclamación del mismo, sin embargo, en razón de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que el razonamiento final expuesto por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma en que lo hizo, se corresponde más bien con la interposición de una demanda en partición a los términos de la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil; que un análisis ponderado de la sentencia y de los documentos anexos al expediente ponen de manifiesto que a la fecha de la demanda en partición incoada por Altigracia Mejía Gómez, los señores Gloria Rosario y Marcos Mejía habían disuelto su matrimonio por mutuo consentimiento once años antes, y que en el acto de convenciones instrumentado para tal fin, se había estipulado que el inmueble objeto de la presente litis quedaría como propiedad de la recurrida por ser un bien propio de ella, por haberlo adquirido con sus propios recursos, tal como se indica en el acto de estipulaciones y convenciones depositado y, según se infiere de la decisión dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el inmueble de cuya partición se trata ingresó al patrimonio de la recurrida Gloria Rosario, de manera exclusiva, no a resulta de haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 815 del Código Civil, sin haber demandado la partición de la comunidad matrimonial que existió entre ésta y su esposo Marcos Mejía, sino por efecto de la

partición realizada por ellos en el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio en el cual, además, se especificó la declaración del esposo en el sentido de que el señalado inmueble era un bien propio de la esposa adquirido con el producto de su trabajo; que es criterio de esta Corte de Casación, que si bien la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento del mismo, es preciso tener en cuenta, cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, que la Ley No. 1306-bis, de 1937, exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones que comprende un inventario de los bienes comunes, lo que no excluye la partición de los mismos convenida en el acto de estipulaciones, como ha ocurrido en la especie; que, sin embargo, los efectos jurídicos de esa partición así convenida no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que se ha también verificado en el caso ocurrente como consta en los documentos del expediente y en la Sentencia impugnada; (Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 12 del 30 de abril del 2003; Boletín Judicial No. 1109, Pág.114 y 115).

Alcance de los artículos 109 y 112 y 137, 138 y 141 de la Ley No. 834 de 1978. Exceso de poder al conocer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, una vía de recurso que solo podía conocer la SCJ, como corte de casación por haberse agotado en

instancia única por el juzgado de primera que actuó como tribunal de apelación.

Que conforme con los artículos 109 y 112 de la Ley 834-78, las atribuciones de referimiento pertenecen al presidente del tribunal de primera instancia, y al presidente de la corte de apelación al tenor de los artículos 137, 140 y 141 de dicha ley, respectivamente; que, en el caso ocurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada, apoderada de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó el desalojo, actuó en ocasión de esa instancia de apelación, al disponer, por vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz ya apelada, en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presidente de la corte de apelación; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, rendida en única instancia, sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación, y no por ante la corte de apelación, como ocurrió en el caso; que siendo así, la Corte a-qua no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre el recurso de apelación en cuestión, ya que su función jurisdiccional sobre la suspensión solicitada fue agotada en instancia única por el tribunal de primer grado, que fungía en la especie como tribunal de segunda instancia, conforme a la ley; que, en consecuencia, dicha Corte a-qua incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que en la especie no estaba abierta sino ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuestión de orden público que por tal puede ser suplida de

oficio por esta Corte, por lo que procede, en consecuencia, la casación del fallo impugnado; (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 3 del 2 de abril del 2003; Boletín Judicial No. 1109, Pág. 143).

Asesinato. Condenado a 25 años, sanción no contemplada en escala de la ley.

Considerando, que en materia de privación de libertad, como sanción aplicable por los tribunales represivos, en la República Dominicana rige la siguiente escala de penas: 1ro.) A la luz del artículo 465 del Código Penal, el Arresto por Contravenciones de simple policía, de uno a cinco días de duración; 2do.) De acuerdo al artículo 40 del mismo código, la Prisión Correccional por delitos, de seis días a dos años de duración; 3ro.) En virtud del artículo 7 del código de referencia, modificado por la ley 46-99, a) Reclusión Mayor de treinta años de duración, b) Reclusión Mayor de veinte años de duración; c) Reclusión Mayor, que el artículo 18 del Código Penal determina que es de tres a veinte años de duración, d) Detención, que el artículo 21 del Código Penal determina que es de tres a diez años de duración y e) Reclusión Menor, que el artículo 23 del Código Penal determina que es de dos a cinco años de duración; que, por consiguiente, cuando la Corte a-qua condenó a Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles, por el crimen de que se trata, a veinticinco (25) años de reclusión mayor, impuso una pena que no está prevista en el ordenamiento jurídico de nuestro país; que si la Corte a-qua entendió dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos que juzgó, que en la especie procedía acoger a favor del procesado Enrique Aníbal Matos Saladín (a) Pericles las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 463 del Código Penal, o si entendió

que en virtud de los artículos 59 y 60 del citado código este coacusado no era autor sino un cómplice, debió aplicar la sanción que en la escala de penalidades precedentemente expuesta le correspondía, y al no hacerlo actuó fuera del marco de la ley, por lo que la sentencia merece ser casada en ese aspecto; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 17 del 9 de abril del 2003; Boletín Judicial No. 1109, Pág. 335).

Ley Orgánica de INDOTEL dice que es necesario la existencia de un Reglamento o resolución emanada del Consejo Directivo para que sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo.

Considerando, que en virtud del Principio III del Código de Trabajo, dicho código “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la

presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”;

Considerando, que por ser el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero, ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, para que éstos reciban los beneficios de la ley laboral es necesaria la existencia de un reglamento o resolución que así lo consigne, emanado de su máximo órgano de dirección, el que, de acuerdo al artículo 80.1 de la Ley No. 153-98, a la cual debe su creación, es el Consejo Directivo; (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 12 del 9 de abril del 2003; Boletín Judicial No. 1109, páginas 666 y 667).

MAYO

Demanda laboral en desalojo de vivienda que forman parte del Contrato de Trabajo.

Considerando, que las viviendas a que se refiere el indicado artículo 656, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios personales y que como tal forman parte del contrato de trabajo que los liga a la empresa, por lo que al término del mismo deben ser desocupadas por éstos en el plazo de 45 días, plazo fijado en el ordinal 10mo. del artículo 44 del Código de Trabajo, siendo condición esencial para que el uso de esa vivienda siga la suerte del contrato de trabajo, que la concesión se haya hecho de manera gratuita, pues en los

casos en que el trabajador tiene que pagar el precio de un alquiler para lograr su habitación, surge un contrato de inquilinato regido por las reglas establecidas para este tipo de contrato;

Considerando, que la disposición del artículo 589 del Código de Trabajo, en el sentido de que la excepción de declinatoria se fallará con lo principal, sólo se cumple cuando se rechaza la incompetencia planteada y el tribunal se declara competente, pues como consecuencia del tribunal declararse no apto para conocer del asunto puesto a su cargo, está impedido de conocer el fondo de la demanda de que se trate, como

ocurrió en la especie; (Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 9 del 28 de mayo del 2003; Boletín Judicial No.1110, páginas 87 y 89).

Nulidad de cláusula contractual. Excepción de incompetencia. Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, por desconocimiento y al omitir estatuir sobre el pedimento de in admisión.

La parte apelante, hoy recurrida, propuso en la Corte a-qua una excepción de incompetencia, en tanto que la parte intimada, hoy recurrente, respondió planteando un medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, por tardío; que la modalidad de esos pedimentos pone de relieve que no tienen aplicación, en el caso, las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, que manda “que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión...”, en razón de que esa regla de procedimiento sanciona al litigante que haya promovido él mismo defensa al fondo o un fin de inadmisión y luego una excepción, que no es el caso, pues ante el tribunal de alzada, como se ha visto, el apelante propuso una excepción de incompetencia y la intimada un medio de inadmisión, de donde resulta, en último análisis, que la previsión del citado texto legal sólo es aplicable a la parte que hace una y otra cosa, lo que no ha ocurrido;

Considerando, que si bien es cierto que todo tribunal apoderado de un proceso o instancia judicial está en el deber de examinar su propia competencia, sea a

pedimento de parte o de oficio, según corresponda, no menos válido es que en los casos específicos de los tribunales de segundo grado, como el presente, cuyo apoderamiento obedece a la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción conferida por la ley a los asuntos que deban recorrer el doble grado jurisdiccional, cuestión eminentemente de orden público, en tales ejemplos, como se advierte, la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria, y más cuando le es requerida, la admisibilidad o no del recurso de apelación y en particular, la que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercida dicha vía de recurso; que, en ese orden, resulta forzoso inferir que los jueces deben analizar en primer lugar la conformidad legal del acto de apelación, sobre todo su oportunidad en el tiempo, cuestión ésta de orden público de acuerdo con la ley, y luego, si es admitida la regularidad del recurso, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones y el fondo, según el caso; (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 2 del 14 de mayo del 2003, Boletín Judicial No. 1110, páginas 115 y 116).

Incendio en lugar habitado. Infracción de orden penal y penalización de orden público.

Considerando, que siendo el incendio intencional una infracción de orden penal, específicamente materia criminal, su penalización es de orden público e interés social, y por consiguiente, la no acusación directa del agraviado no incide en la suerte del proceso, cuando los jueces del fondo han encontrado suficientes elementos probatorios durante la instrucción de la causa; (Segunda

Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 4, del 7 de mayo del 2003; Boletín Judicial No. 1110, Pág. 168).

Asunto de simple policía y fue conocido por el tribunal de segundo grado en primera y única instancia.

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación que al prevenido le fueron violados sus derechos constitucionales por el tribunal que conoció en única y última instancia sobre la infracción a la Ley No. 4984 de Policía del año 1911, lo cual es de la competencia de los juzgados de paz, conociendo así dicho juzgado de primera instancia el caso fuera de sus atribuciones legales, en consecuencia, solicita la casación de la decisión;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se observa que la violación al artículo 94 de la Ley de Policía, por la cual fue sometido el prevenido José Miguel Fermín, es de la competencia de los juzgados de paz; que al conocer el caso el juzgado de primera instancia, se violó el principio del doble grado de jurisdicción, en consecuencia, procede casar por la violación antes indicada, la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 35 del 14 de mayo del 2003; Boletín Judicial No. 1110, Pág. No. 334).

Litis sobre terreno registrado. Forma del Desistimiento, según el artículo 148 de la Ley de Registro.

Considerando, que los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, disponen expresamente lo siguiente: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas. Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción”;*

Considerando, que el desistimiento presentado por los co-recurrentes ya señalados, no lo ha sido en la forma que establece el artículo 148 que se acaba de copiar, por cuanto los documentos copia del acto de notificación no firmado por los desistentes y fotocopias del desistimiento, no constituyen documentos eficaces para tomarlos en cuenta a los fines propuestos en los mismos; que para que el desistimiento del recurso de casación de que se trata produjera los efectos de extinción de la instancia era preciso que el mismo fuera formulado mediante un documento firmado por las partes o por quienes los representen legalmente, debidamente legalizadas las firmas; que al tratarse de una fotocopia, esta no puede aceptarse como la prueba de dicho desistimiento; (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 31 del 21 de mayo de 2003; Boletín Judicial No. 1110, Pág. 722).

JUNIO

Cobro de pesos. “No hay nulidad sin agravio”. Violación a los artículos 456, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que las indicadas irregularidades violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y su inobservancia es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; que tampoco fueron observadas las formalidades previstas en los artículos 68 y 69 párrafo 7mo., del aludido Código, si es que, a juicio del entonces requeriente, o del alguacil actuante, no se encontró en el domicilio de la persona notificada, ni a éste, ni a ningún pariente, empleado, sirviente o vecino, quien debe firmar el acto, y en caso contrario, entregar copia al Síndico Municipal o quien haga sus veces; que estas nulidades igualmente son pronunciadas expresamente por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del mismo código, a cuyo tenor “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”; por lo que es indudable que la aludida notificación fue hecha en forma irregular en razón de no haberse dirigido el alguacil en primer lugar, al destinatario del acto, o en su lugar a un pariente o sirviente, como se ha dicho, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que la máxima no hay nulidad sin agravio consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso generalmente cometido por negligencia del alguacil o con propósitos retardatarios o de mala fe, no aquellas expresamente sancionadas por la ley, con la nulidad del acto;

Considerando, que la Corte a-qua, al rechazar las conclusiones principales del recurrido hoy recurrente, solicitando la nulidad del acto constitutivo del recurso de apelación, fundamentándose en que éste no había justificado el agravio que le causó dicha irregularidad, violó lo dispuesto por los artículos 456, 61, 68 párrafos 7mo. y 8vo. 70 y 1030, del Código de Procedimiento Civil por lo que procede acoger el literal a) del primer medio de casación y casar sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada que juzgar. (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 3 del 4 de junio del 2003; Boletín Judicial No. 1111, páginas 46 y 47).

Cobro de pesos. Máximas “negariva non est probanda”; “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; “res in exiendi fit actor”,

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que mediante conclusiones orales producidas en audiencia la parte recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de calidad, en virtud de

que la empresa Almacenes San Juan, C. por A., nunca autorizó, tal como lo establecen sus estatutos sociales, la concesión del crédito alegado, siendo inoponible al capital de ésta; que como alegar no es probar, la Corte determinó rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo atacado, toda vez que el recurrente no probó su alegato;

Considerando, que en ese orden resulta oportuno consignar que la antigua regla “negativa non est probanda”, ha sido unánimemente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia, ya que se ha juzgado que un hecho negativo puede ser probado mediante la evidencia del hecho positivo contrario; que el hecho negativo debe ser justificado por aquel que lo alega, sea que se trate de un hecho definido que pueda ser transformado en un hecho afirmativo contrario, sea incluso que se trate de una negativa indeterminada, caso en el cual la dificultad de la prueba resulta no de su carácter negativo sino de su carácter innominado; que en la especie esta prueba no se produjo, como se desprende de la decisión impugnada;

Considerando, que el hoy recurrido al incoar su demanda originaria en cobro de pesos, lo hizo en base a un pagaré suscrito por el recurrente Rannier Sebelén y avalado por la compañía Almacenes San Juan C. por A., cuya suficiencia probatoria fue regularmente retenida por la Corte a-qua; que el artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in

expiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, lo cual no fue establecido por ante la Corte a-qua, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 7 del 4 de junio del 2003; Boletín Judicial No. 1111, páginas 79 y 80).

Prescripción a consecuencia de reconocimiento de deuda en materia laboral. Aplicación del artículo 2248 del Código Civil.

Considerando, que en tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia de aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía”, lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga del derecho común;

Considerando, que frente a la admisión que hace el recurrente de que en la especie hubo un reconocimiento de deuda, pero alegando que la misma no provocó la novación aludida por la sentencia impugnada, porque el Código de Trabajo así no lo consagra, es preciso colegir, en base al anterior razonamiento, que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocado por la demandada, razón por la cual los

medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados (Tercera Cámara de la Suprema Corte de

Justicia, 18 de junio del 2003, No. 17. B. J. No. 1111, pag. No. 724).

JULIO

Casación con reenvío. Artículo 20 de la Ley de Casación.

Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que “si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”, no es aplicable al presente caso, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de San Cristóbal, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación; que, en consecuencia, la Corte a-quá, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a “conformarse estrictamente” a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta por el mismo, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que “la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera”, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en los medios

propuestos por la recurrente, en cuanto a la violación de los artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1351 del Código Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados; (Las Cámaras Reunidas, 16 de julio de 2003; B.J. 1112, pagina 21.)

Regulación de visitas a Menores. Interés superior del niño.

Considerando, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros Poderes Públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto; y, en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción;

Considerando, que si bien es cierto que es de importancia capital, en ese sentido, que en una

relación familiar deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres en forma regular, no menos cierto es que ello es posible si ese contacto no es contrario al interés superior del niño; que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres, en la medida en que se reconoce el derecho de los padres a la crianza y educación, y, a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo a la evolución de sus facultades, por lo que los padres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés fundamental o superior del niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas; (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 23 de julio del 2003, No. 42; B. J. No. 1112, páginas 318)

Oferta Real de Pago. Artículo 815 del Código Procesal Civil.

Considerando, que, por otra parte e independientemente de lo anteriormente expresado en relación con los medios que se analizan, la posibilidad de que se pueda intentar demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación como lo prevé el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, debe formularse según las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental lo será por simple escrito; que si bien los actuales recurrentes intentaron una demanda principal en nulidad del acto No. 145-2001, mediante el cual los recurridos hicieron a los recurrentes ofrecimiento real de pago, éstos fundamentaron esa demanda en una serie de alegadas irregularidades violatorias de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Civil, necesarias

para obtener el efecto de fondo, de derecho fundamental deseado como era el efecto liberatorio del pago, irregularidades que, como hemos visto antes, no se produjeron, esa demanda (la demanda en nulidad) que permite la ley incoar al acreedor contra el deudor, cuando éste no intenta la demanda en validez contra el acreedor que rehúsa aceptar los ofrecimientos, no tiene otro objeto que hacer declarar insuficientes los ofrecimientos hechos por el deudor, y no como lo han pretendido los recurrentes intentando una demanda principal en nulidad contra el acto mismo contentivo de los ofrecimientos por alegadas irregularidades de forma y de fondo, las que pudieron ser propuestas en el curso, bien de la demanda en validez o de la demanda en nulidad de los ofrecimientos, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 23 de julio del 2003, B.J. No. 1112, Página 305).

Juez aquo margino incidente que eventualmente podría conducir a la anulación de la sentencia y a la avocación del fondo.

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostienen los recurrentes, en el expediente hay constancia de que su abogada depositó conclusiones formales, mediante las cuales solicitó la anulación de la sentencia de primer grado, aduciendo que el juez había incurrido en la violación de reglas procesales no reparadas, conforme al artículo 215 del

Código de Procedimiento Criminal, lo que ponía en mora a dicho magistrado de rechazar o acoger, según su criterio, las mimos, pero lo que no debía, tal como lo hizo, era ignorarlas, imponiéndole mediante una intimación formal, que concluyera al fondo a lo que se vio constreñida dicha parte, no obstante advirtiéndole que no renunciaba a sus conclusiones incidentales, ya posadas;

Considerando, que el juez no solo no decidió de inmediato el incidente que se le planteó, si no que tampoco lo hizo figurar en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, aunque en la especie, dada la peculiar naturaleza del incidente, que eventualmente podría conducir a la anulación de la sentencia y a la avocación del fondo, lo prudente hubiera sido decidirlo de inmediato, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 2 de julio del 2003, No. 9; B. J. No. 1112, páginas 414).

Violación de propiedad. Controversia sobre Mejoras construidas en terreno del Estado por concubinos.

Considerando, que como se observa, en la especie hay un conflicto en cuanto a la propiedad de las mejoras, que como se ha dicho, están construidas en un terreno propiedad del Estado Dominicano;

Considerando, que de conformidad al artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, las mejoras son propiedad del dueño del terreno, a menos que éste haya consentido y aceptado que un tercero sea propietario de las mismas, lo que no ha sucedido en la especie, ya que ninguna de las partes en conflicto ha aportado esa prueba;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 5869 no sólo protege al propietario sino también al poseedor, es evidente que ninguna de esas dos condiciones se encuentran reunidas, ya que conforme admiten ambos, la casa estaba vacía cuando Saturnina Díaz Rodríguez la ocupó, y puesto que ambos concubinos alegan ser propietarios de las mejoras, lo correcto es esperar que el tribunal competente determine quién es el propietario de la misma y sobre todo que el dueño del terreno diga a quien le autorizó a construirlas, si es que existe tal autorización;

Considerando, que lo que procedería en la especie, sería sobreseer el conocimiento de la prevención que pesa sobre Saturnina Díaz Rodríguez y declinar el caso por ante el tribunal competente para que dirima la controversia surgida entre las partes, por lo que procede acoger los medios propuestos.; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 2 de julio del 2003, No. 13 ; B. J. No. 1112, páginas 435)

Comisiona Rogatoria a juez de corte para una entrevista a menor de edad. No es un recurso.

Considerando, que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo no tenía la obligación de ponderar los motivos que tuvo la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para fallar en la forma que lo hizo, sino que debía primero revisar, como correctamente hizo, su competencia, ya que en este caso en particular, no fue apoderada de un recurso de apelación sino de una solicitud de comisión rogatoria para realizar una entrevista a una menor, a la que no podía acceder por lo prescrito en el artículo 236 del Código del Menor, Ley 14-94, sin que ello constituya una violación al derecho de defensa del procesado; por tanto, procede rechazar el medio analizado; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 9 de julio del 2003, No.34; B. J. No. 1112, paginas 545)

El Propósito y justa aplicación de La Ley de Libertad Provisional.

Considerando, que como prueba de que el legislador no ha querido cerrar definitivamente toda posibilidad de solicitar la libertad provisional bajo fianza a un acusado, es que la misma ley antes mencionada, en el párrafo II del artículo 114 autoriza a solicitarla nuevamente ante el juez de instrucción o ante la cámara de calificación, lo que es revelador de que si en la primera solicitud no aparecieron las razones poderosas para otorgarla, posteriormente, a lo largo del proceso, pueden haber surgido; de donde resulta insostenible que esa facultad le sea negada a los jueces de más experiencia, como son los de primera instancia o de las cortes de apelación, quienes

podrían ponderar cuidadosamente el caso y acogerla favorablemente si la consideran procedente, y no simplemente limitarse a declararla inadmisibles porque fue rechazada en una de las jurisdicciones de instrucción;

Considerando, por otra parte, que toda ley, para que sea un instrumento eficaz en sus propósitos y justa en su aplicación debe estar imbuida en los más elevados principios de equidad y además tener un fundamento jurídico racional, ya que de no ser así se prestaría a servir a los más espurios e inicuos intereses, y que lejos de servir de equilibrio a los fines que persigue, se convierte en una imposición odiosa y autoritaria. (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 16 de julio del 2003 No. 48; B.J. No. 1112, Paginas 633 y 634)

Plazos en materia laboral

Considerando, que en esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, como erróneamente declara la Corte a-quá, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo;

Considerando, que por otra parte el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, se inician un día después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que una vez producida esa terminación no puede invocarse la

existencia de un estado de faltas continuó para que empiece a correr el plazo correspondiente; (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 9 de julio del 2003, No. 17; B.J. No. 1112, pagina No.1103)

Las demandas en impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso.

Considerando, que es obvio que al interponer la recurrente un recurso de casación contra una decisión de la Corte a-qua, que desestimó la impugnación del estado de gastos y honorarios que le fuera sometido por dicha parte, lo ha hecho en franca oposición a la disposición legal

preseñalada que dispone expresamente que la decisión que intervenga en esta materia no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que la referida disposición en razón de la urgencia y celeridad que debe revestir el aspecto de los gastos y honorarios generados en un litigio, en modo alguno puede resultar inconstitucional, pues las partes han disfrutado de todas las oportunidades en las instancias ordinarias para ejercer su derecho de defensa"; (Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 9 de julio del 2003, No. 18; B.J. No. 1112, pagina No.1109)

AGOSTO

49

Autoridad de lo penal sobre lo civil. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Sentencia irrevocable en lo penal, pero recurrida en apelación en el aspecto civil. Competencia de la jurisdicción de segundo grado para seguir conociendo del aspecto civil.

Considerando, que independientemente de los agravios contra la sentencia del 8 de abril del 2002, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenidos en el acta de apelación y expuestos por Froilán Antonio Rodríguez en cuanto a que ese tribunal "desconoció el principio de delito continuo y cuando comienza o cesa la prescripción de ese tipo de delito", no existe prueba de que la referida sentencia haya sido recurrida en apelación por el ministerio público,

adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto penal, en lo concerniente a Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud;

Considerando, que en virtud de la regla de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, así como por el efecto devolutivo de la apelación, la jurisdicción de alzada está obligada, aún en caso de que la sentencia contra el prevenido dictada en primer grado haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a examinar los hechos y circunstancias del proceso, con la excepción de no revertir la culpabilidad del prevenido, pero (Pleno, 13 de agosto del 2003, No. 2, B.J. No. 1113, pagina 15).

Jurisdicción Privilegiada. Competencia de la Suprema Corte de Justicia. Acción

AGOSTO

pública extinguida. Apoderamiento por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia.

Considerando, que, en la especie, lo que se está debatiendo no son los efectos de la apelación de una sentencia, sino el apoderamiento, por primera vez, de una acción penal por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra extinguida en cuanto a los prevenidos Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, este último Diputado al Congreso Nacional, por haber adquirido la sentencia del 8 de abril del 2002 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, al no ser recurrida por el ministerio público, lo cual hace inaplicable el artículo 67, numeral 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas seguidas a determinados altos funcionarios de la nación se limita al aspecto penal y a la consecuente acción civil que pueda derivarse de la misma;

Considerando, que de igual manera, cada vez que la Suprema Corte de Justicia es apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo tribunal, y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia;

Considerando, que habiéndose extinguido la acción pública en lo que respecta al diputado José Leonel Cabrera Abud, tal como se ha indicado precedentemente, este tribunal deviene incompetente para conocer del caso, declarando que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo es la jurisdicción competente para seguir conociendo del asunto, con las limitaciones establecidas en esta sentencia (Pleno, 13 de agosto del 2003, No. 2, B.J. No. 1113, pagina 15).

Sociedad de hecho. Alegatos. Unión consensuada con patrimonio común. Demanda en partición de bienes. Sentencia casada por parquedad e imprecisión. Creación jurídicamente factible.

Considerando, que si bien la Corte aqua proclama su sentencia, como se ha visto, que las partes en causa fomentaron dentro de su unión consensual un patrimonio común, con aportes de índole material e intelectual, formando así una sociedad de hecho "sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil", ordenando por tanto la partición de dicha sociedad, omitió, sin embargo, establecer de manera clara y precisa no sólo los elementos de juicio que le permitieron a dicha Corte retener la efectividad y consistencia de los aportes, sino la existencia misma de la sociedad, habida cuenta de que el testimonio de "Sánchez del Carmen Victorino", incurso en el fallo hoy atacado, retenido como único elemento de convicción al respecto, no contiene la fuerza probante necesaria por su parquedad e imprecisión, capaz de configurar la alegada sociedad de hecho, cuya creación es jurídicamente factible en casos como el de la especie, bajo ciertas y determinadas condiciones;

Considerando, que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos respecto de

la existencia de la sociedad de hecho en cuestión, como denuncia el recurrente, elemento de capital importancia en la presente controversia (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 20 de agosto del 2003, No. 10, B.J. 1113, pagina 120).

Embargo Inmobiliario. Sentencia de Adjudicación. Motivación proveída en casación.

Considerando, que si bien esos razonamientos son correctos para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, tendientes a obtener la nulidad del embargo inmobiliario en cuestión, resulta evidente que la Corte a-qua lo hizo en base a motivos erróneos y desprovistos de pertinencia, habida cuenta de que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de ese procedimiento ejecutorio, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, no como lo ha hecho el recurrente por vía de un recurso de apelación, reactivado ahora por un recurso de oposición; que, en consecuencia, procede que esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, provea al fallo impugnado, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, de la motivación pertinente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, en ese orden, resulta necesario resaltar que el recurso de apelación interpuesto originalmente pro la hoy recurrente contra la sentencia

de adjudicación inmobiliaria de que se trata, fue decidido por un fallo que, a propósito del pronunciamiento de su defecto por falta de concluir y a pedimento de su contraparte, pronunció el descargo puro y simple de esa apelación; que, posteriormente, como se ha visto, dicha sentencia de descargo fue objeto de un recurso de oposición que, aunque inadmisibile en ese caso por estar dirigido contra una sentencia reputada contradictoria, restableció la instancia de apelación inicial y erróneamente abierta, ya que se utilizó, según se ha dicho, para impugnar una sentencia de adjudicación, cuando lo correcto hubiese sido mediante una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 20 de agosto del 2003 No. 11, B.J. 1113, pagina 126).

Difamación e Injuria. Artículo 374 del Código Penal Dominicano. Artículo 45, letra b de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Exención de responsabilidad. Condiciones

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad de la querrela contra el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se sustenta en que la carta dirigida por el Dr. Rafael Francisco J. Salomón de Moya Pons al señor Miguel Antonio Franjul Bucarely lleva el membrete de la Secretaría de Estado de la cual es titular el prevenido y que la firma en su calidad de esa función oficial, por lo que a su juicio se trata de un documento producido en ocasión del cumplimiento de sus atribuciones como representante del Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal no considera difamatorios o injuriosos los “discursos en las Cámaras Legislativas”, “memorias y demás documentos que se impriman por el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial”, así como los discursos de los abogados ante los tribunales, lo que no es aplicable a la especie por no constituir el documento imputado de difamatorio uno de los precisados en dicho artículo;

Considerando, que por otra parte el inciso b) del artículo 45 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, exime de toda responsabilidad “los comunicados oficiales, emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como las investigaciones que realicen”;

Considerando, que el documento tenido por difamatorio por el querellante, no se trata de

un “comunicado oficial dando cuenta de sus funciones o deberes o de una investigación realizada”, por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exige el inciso b) del artículo 45 mencionado, sino de una carta pública, del titular de la misma, respondiendo reportajes aparecidos en el Listín Diario sobre asuntos que podrían afectar la imagen de esa dependencia estatal;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que por el texto de la carta ya mencionada y por la naturaleza de su contenido, la misma no reviste las características que pudiera configurar una actuación oficial del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Pleno, 20 de agosto del 2003, No.5, B.J. 1113, pagina 40).

SEPTIEMBRE

Disciplinaria. Alegato de Prescripción. Inaplicabilidad de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que en cuanto al alegato de la defensa, en el sentido de que la acción disciplinaria es inadmisibile por estar afectada por la prescripción, cabe señalar que contrariamente a tales afirmaciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal Disciplinario, que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, ya se trate de un crimen que

conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciere pena correccional; que esto es así, en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo afectado, y con miras a mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello resulta posible, ya que la disciplina judicial y su persecución y sanciones, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Criminal, puesto que

aquella es independiente de la acción pública, y en esta materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la defensa (Pleno, 2 de septiembre del 2003, No. 1, B.J. No. 1114, página 6).

Transporte de Personas. Prohibición de transportar más de US\$ 5,000.00. Ley No. 251 de 1964 y Decreto No. 1573 de 1983.

Considerando, que la Ley No. 251 de 1964 que regula las transferencias internacionales de fondos y el párrafo I del Decreto No. 1573 de 1983, que agrega dos párrafos al Reglamento No. 1669 de 1964, prohíben a toda persona nacional o extranjera llevar consigo una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheques de viajeros; que, por otra parte, las reglamentaciones para el transporte de la línea aérea expresan que “American no será responsable de las joyas, efectivo, equipo de fotografía y otros artículos valiosos similares contenidos en el equipaje chequeado de mano. Si cualquiera de esos artículos se perdiere, deteriorase o retrasare, el pasajero no tendrá derecho a reembolso alguno bajo la responsabilidad Standard del equipaje de American o bajo ninguna valoración superior declarada. Esos artículos deberán ser transportados personalmente por el pasajero (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, 3 septiembre del 2003, No. 3, B.J. No. 1114, página No.62).

Transporte Aéreo Internacional. Limitación de responsabilidad. Convenio de Varsovia. Prueba del Dolo.

Considerando, que el artículo 22.2.a. del Convenio de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional sustituido por el Protocolo de 1955 expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante pago de una suma suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”; el artículo 25 de la indicada Convención establece, por otra parte, que “Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista, o de sus dependientes, con intención de causar daño; sin embargo en el caso de una acción u omisión de los dependientes habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones”; que, en los avisos de transportación aérea de la recurrida se establece una cláusula previendo una limitación máxima de responsabilidad para los viajes internacionales procedentes o con destino a los Estados Unidos de América de US\$634.90 por cada pieza de equipaje entregado;

Considerando, que fundamentándose en los aludidos documentos, hechos y circunstancias, la Corte a-quá desestimó las conclusiones principales de la recurrente, encaminadas a la revocación de la sentencia impugnada y las subsidiarias, mediante las cuales solicitó la revocación parcial del aludido fallo y la

aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad por entender la Corte a-qua que en la especie fue probado fehacientemente que el daño causado es la consecuencia de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar daño o con temeridad, a sabiendas de que probablemente causaría daño, según lo dispone el artículo 25 de la Convención de Varsovia; y a la vez, desestimó la cláusula de responsabilidad por tratarse de disposiciones unilaterales y de adhesión impuestas a los pasajeros pro la línea aérea;

Considerando, que si bien el dolo, o cualquier equivalente, como hecho jurídico puede ser probado por todos los medios, e incluso por simples presunciones, de acuerdo con el artículo 1353 del Código Civil, éste debe ser fehacientemente caracterizado; que igualmente, si es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la pertinencia de los hechos constitutivos del dolo, corresponde, en cambio, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control sobre el carácter legal del hecho, esto es, su correcta calificación como maniobra ilícita;

Considerando, que es obvio, frente a las disposiciones previstas en el artículo 25 de la Convención de Varsovia, que como se expresó, hace inaplicables los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22.2.a. de dicha Convención, la recurrente hace del conocimiento de los pasajeros, en las regulaciones del equipaje de la línea aérea, una cláusula liberatoria de responsabilidad respecto del transporte de artículos valiosos, como el dinero efectivo, las joyas y otros, con lo que informa al cliente situaciones de riesgo que pueden evitarse; que, respecto de las aludidas cláusulas de responsabilidad limitada, que desestima y considera

inaplicables la Corte a-qua pro considerarlas de carácter unilateral y de adhesión, es criterio de esta Corte, que ha mantenido de manera constante, su admisión y validez en los contratos de transporte aéreo, en razón de la naturaleza de éstos y de que ninguna disposición legal prohíbe de manera general y expresa la inserción de tales cláusulas en los referidos contratos de adhesión;

Considerando, que, por otra parte, la prueba del hecho de la desaparición de los cien mil dólares que según alega el recurrido, se encontraban dentro de la maleta extraviada, ha sido admitida por la Corte a-qua mediante presunciones deducidas de las circunstancias ya expuestas, consideradas indicios suficientes para constituir prueba de los hechos culposos aducidos por el demandante;

Considerando, que el artículo 1349 del Código Civil define las presunciones como las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido, a uno desconocido; que tratándose, como en la especie, de presunciones no establecidas por la ley, “quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes y solamente en el caso en que se admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de dolo o fraude” cuya prueba no fue aportada; que, en este sentido, las presunciones, al igual que el testimonio, como prueba incierta, sólo podría ser utilizada para demostrar un hecho susceptible de producir efecto jurídico, como lo sería en la especie, la existencia de

los cien mil dólares colocados en la maleta extraviada, según alegó el recurrido, hecho que, además de no existir prueba de que fuera declarado a las autoridades del aeropuerto donde se inició el viaje del recurrido, es también violatorio de las disposiciones de la Ley No. 251 de 1964 sobre Transferencia Internacional de Fondos y el Decreto No. 1573 de 1983, de las regulaciones insertas en el contrato de transportación aérea, en el transporte de objetos valiosos en el equipaje chequeando, así como los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces de fondo para formar su convicción están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así, cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdadero sentido y alcance, que no es el caso, por lo que la Corte a-quia incurrió en su sentencia, en el vicio de desnaturalización; que, por otra parte, la Corte a-quia ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 22.2.a y 25 de la Convención de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional, así como de la Ley No. 251 de 1964 sobre Transferencias Internacionales de Fondos, el Decreto No. 1573 de 1983 que prohíbe y sanciona a toda persona llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses y las regulaciones del equipaje de la línea aérea, cuando considera probado el hecho de la pérdida de cien mil dólares

alegadamente depositados en la maleta extraviada, pese a que el recurrido violó las aludidas disposiciones legales y las regulaciones indicadas, al no transportar personalmente el efectivo señalado, así como los artículos 1134 y 1135 del Código Civil por lo que procede acoger los medios primero, segundo y tercero, y casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de examinar el cuarto medio de casación (Cámara Civil, 3 septiembre del 2003, No. 3, B.J.No.1114, página No.62-66).

Subjúdice. Lo que se entiende por tal. Abogado en ejercicio.

Considerando, que asimismo el citado prevenido alega que el artículo 12 del decreto 1289, del 2 de agosto del 1983, que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: "será inscrito el abogado que se encuentre en uno de los casos siguientes: "... 2do. Procesado criminalmente, con providencia calificativa definitiva, por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión";

Considerando, que la condición de que se haya dictado un mandamiento de conducencia o la detención o citación por el Ministerio Público ante el tribunal correspondiente o el envío ante su jurisdicción, sólo tiene aplicación cuando la propia ley así lo dispone, pero en los demás casos debe entenderse por Subjúdice toda persona que esté siendo enjuiciada por la imputación de un hecho sancionado penalmente;

Considerando, que la condición de Subjúdice sólo constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho cuando así expresamente lo disponga la ley;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que el artículo 12 del decreto 1289, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, impida la inscripción en esa institución de los abogados que se encuentren procesados criminalmente, con providencia calificativa por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, no significa que cuando el procesamiento se inicia contra un abogado ya miembro del Colegio se produzca la inhabilitación de éste para realizar sus actividades profesionales, pues una cosa es el tratamiento que da dicho decreto a quienes, al tenor del artículo 6 del mismo, no pueden ejercer la profesión por no estar inscritos en el colegio, y otra es el que se concede al profesional, que estando en el disfrute de su ejercicio, ha contraído compromisos con las personas que han procurado sus servicios profesionales y con posterioridad deviene un enjuiciamiento en su contra;

Considerando, que la facultad de ejercer su profesión que tiene un abogado sometido a un juicio penal o disciplinario, cuyo resultado pudiere conllevar su inhabilitación deriva de la presunción de inocencia que favorece a todo inculpado, y se aprecia en la norma de la ley provisional bajo fianza antes referida y en las propias disposiciones del mencionado Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, el cual en su artículo 24 establece como una de las sanciones a imponer al abogado en falta, la suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años, por lo que la adopción de toda medida que implique la suspensión del ejercicio de la profesión de un abogado por el hecho de su enjuiciamiento, constituye la aplicación de una sanción antes de la conclusión del mismo; (Pleno, 9 de septiembre de 2003, No. 5, B.J. No. 1114, página 30).

OCTUBRE

Responsabilidad Civil. Ejercicio de un derecho. Prescripción de la acción civil. Querrela fundada en una falsificación de cheque.

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial emprendida por el hoy recurrente contra el Banco recurrido tiene su origen, no en una trasgresión de tipo penal a cargo de dicha entidad bancaria, sino en la interposición de una querrela por alegada "falsificación de cheques", cuestión exclusivamente

concerniente al ejercicio de un derecho que pudo ser o no irreflexivo o imprudente, y constitutivo en todo caso de una falta puramente cuasidelictual, pero nunca comprensivo de un delito penal, como pretende erróneamente el actual recurrente; que, en tales condiciones, resulta evidente que la querrela interpuesta en la especie por el Banco recurrido, reprochable o no, obedeció a un elemental sentido de protección a sus intereses económicos mediante el ejercicio de un derecho que le acuerda la ley, inscribiendo en el ámbito jurídico

cuasidelictual su actuación, la cual no puede conllevar la comisión de un hecho ilícito sancionado penalmente; que, por las razones precedentemente expresadas, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 párrafo- del Código Civil, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación (Cámara Civil, 22 de octubre del 2003).

Pensión alimentaria y provisión ad-litem. Cuestiones de hecho. Facultad de los jueces de fondo. Carácter provisional de la medida.

Considerando, que, como se ha visto, la recurrente en el desarrollo de su medio de casación se limita a impugnar la sentencia atacada en cuanto a los montos acordados por ésta por concepto de pensión alimentaria y provisión ad-litem; que, tanto una como la otra no son acordadas más que en la medida de la necesidad de aquel que los reclama, y de la fortuna del que las debe; que, la ponderación de la necesidad del primero, así como de la fortuna del segundo, son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan; que, por tanto, escapa al control de la casación apreciar el monto establecido por los jueces del fondo por dicho concepto, salvo desnaturalización o irracionalidad de los mismos, lo que no ha podido ser establecido en la especie; que, además, la parte dispositiva de una decisión que ordene dichas pensiones, tiene un carácter provisional y no definitivo en ese aspecto, puesto que, las sumas que

puedan ser acordadas por los indicados conceptos en el momento en que los jueces del fondo estatuyan, pueden ser variadas posteriormente si se verifica una variación en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua hecho uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sin desnaturalizarlos, procede desestimar el presente recurso de casación (Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. 22 de octubre del 2003, No. 16, B.J. 1115, pagina 300).

Constitucionalidad. Poder reglamentario. Facultad del Presidente de la República no del Ministerio Público.

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público es el encargado de la persecución e investigación de las infracciones a la ley penal cuyo conocimiento corresponde a los tribunales correccionales y criminales, con la finalidad de recoger las pruebas sobre la existencia del hecho, no menos cierto es que esta prerrogativa no debe interpretarse en el sentido de que la misma le otorga poder reglamentario; que para que éste o cualquier otro funcionario, a cargo de un servicio de la administración pública determinado pueda dictar reglamentos o resoluciones obligatorios para el público, debe hacerlo constar directamente, entre sus disposiciones, la ley que lo rige, o una ley especial dictada a esos fines;

Considerando, que, en efecto, el Poder Reglamentario es atribuido de manera exclusiva, por el numeral 2 del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, que lo faculta a expedir medidas de carácter general e impersonal, tales como reglamentos, decretos e instrucciones, cuando fuere

necesario para cuidar la fiel ejecución de las leyes; que, sin embargo, ese principio, como se ha visto, no es absoluto ya que puede ser extendido, en virtud de la ley, a un Secretario de Estado o a un organismo descentralizado; que los procuradores fiscales, cuya organización y competencia está regulada por la Ley de Organización Judicial No.821 de 1927 y sus modificaciones, no le atribuye a dichos procuradores fiscales otras funciones que no sean las que les confieren los códigos, otras leyes y los artículos 63 64 de la referida Ley entre las cuales no se encuentra la de dictar reglamentos con carácter obligatorio y general, como es el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, elaborado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual el indicado reglamento es violatorio del artículo 55, numeral 2 de la Constitución, y, por tanto, el dicho reglamento deviene nulo al tenor de lo que dispone el artículo 46 de la Norma Suprema, según la cual: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" (Pleno. 15 de octubre del 2003, No. 11, B.J. 1115, página 99).

Constitucionalidad. Decreto No. 727-03 de fecha 6 de agosto del 2003. Definición de contribución. Facultad del Congreso Nacional.

Considerando, que la contribución, como tributo, es una prestación pecuniaria pagada por particulares al Estado cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de servicios

públicos, tal el propósito precisado en el artículo 6 del decreto cuya inconstitucionalidad se demanda, en el sentido de que los recursos generados por la contribución solidaria transitoria (CST), establecida en el decreto, se destinarán al Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, establecido en el Decreto No. 302-03 del 31 de marzo de 2003 y al Gas Licuado de Petróleo, con el objetivo de evitar o minimizar el impacto de la devaluación sobre el nivel de la Tarifa Eléctrica y el precio del Gas Licuado de Petróleo; que, como se ha visto, la contribución, definida precedentemente, constituye una de las atribuciones que de manera exclusiva corresponde establecer al Congreso Nacional, así como determinar el modo de su recaudación e inversión; que como el decreto en cuestión establece una contribución transitoria de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios nacionales, resulta evidente la trasgresión, por vía del señalado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo al Congreso Nacional, corresponde establecer; que al carecer, por tanto, de capacidad el Poder Ejecutivo para ello dicho decreto resulta emitido por una autoridad no facultada y, por tanto, ineficaz, al tenor del artículo 99 de la Constitución; que, como, además, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o actos contrarios a la Constitución, según lo proclama su artículo 46, el mencionado decreto no es conforme a dicha Constitución (Pleno, 1ro. de octubre del 2003, No. 1, B.J. No. 1115, página 10).

Difamación e Injuria. Prensa escrita. Espacio pagado aprobado por el Director del periódico que se queja de la difamación. Responsabilidad en cascada.

Considerando, que la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, bajo la rúbrica “De las personas responsables y crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, determina el orden de las responsabilidades penales, precisando su artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil, en los casos previstos y sancionados por esta ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el artículo 46 de la ley señalada, lo que se ha venido denominando “el régimen de la responsabilidad en cascada”, como autores principales de los delitos que esa ley prevé, a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de estos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que por su parte, el artículo 47 de la ley dispone que cuando los directores o sus sustitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices; que en el caso que se juzga, como ha quedado establecido por estudio de las piezas del expediente y en la instrucción de la causa, el director del medio a través del cual se hizo la publicación, Miguel Antonio Franjul Bucarely, no obstante ocupar el primer lugar en la escala, no fue puesto en causa, no obstante su condición

de tal, asumiendo en cambio en la presente litis la posición de querellante y parte agraviada constituida en parte civil;

Considerando, que es un hecho incontestable que Miguel Antonio Franjul Bucarely, querellante, es persona ampliamente conocida y que reside en Santo Domingo, República Dominicana; que en esta materia, cuando el director de la publicación o el editor es conocido y reside en el país, él asume necesariamente la responsabilidad principal de los delitos de prensa cuando ocurren en el medio que dirige, ya que el régimen de la responsabilidad en cascada que organiza la ley se detiene en él, y esa responsabilidad principal se mantiene igualmente aunque no haya sido puesto en causa o haya evadido la persecución, de lo que resulta que la responsabilidad subsidiaria, como la de los autores e impresores, no encuentra aplicación más que a su falta, es decir, si él es desconocido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que como en el presente caso el querellante, constituido en parte civil, era al mismo tiempo el director de la publicación o medio (Listín Diario) donde se produjo la inserción de la carta de contenido alegadamente difamatorio y que fue sometido a libre discusión de las partes, se hace imperativo examinar, previo a toda otra consideración, el hecho imputado en sí mismo con el fin de determinar si la actuación del prevenido configura el tipo delictual previsto y sancionado por la Ley No. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en cuya violación se ampara el querellante para mover la persecución contra el Secretario Moya Pons;

Considerando, que, en efecto, se ha establecido tanto en doctrina como en jurisprudencia, que las infracciones ligadas a los escritos, documentos y mensajes dados a la

publicidad, susceptibles de comprometer la responsabilidad de sus autores, resultante de la violación a la ley sobre expresión y difusión del pensamiento, requieren para su materialización la reunión de dos elementos constitutivos comunes básicos: la publicidad y la intención culpable, el primero, como elemento material, y el segundo, como elemento moral; que de éstos, la publicación es incontestablemente el elemento constitutivo esencial de las infracciones ligadas al contenido de la comunicación al punto de que es criterio unánimemente admitido de que es ella (la publicación) lo que constituye la infracción; que establecido por la Ley No. 6132 el régimen de la responsabilidad en cascada, como se ha visto antes, y siendo ampliamente conocida y residente en el país la persona que fungía de director del medio en que se hizo la publicación, el Secretario Moya Pons, autor de la carta, no podía, como lo ha sido, ser perseguido como autor principal de la infracción definida en la citada ley de 1962; Considerando, que el hecho de que el legislador estableciera el régimen particular de responsabilidad determinado por el artículo 46 de la Ley No. 6132 y haya atribuido la calidad de autor principal del delito de difamación, en primer término, al director de la publicación donde se ha hecho público un documento o escrito estimado difamatorio, debe interpretarse en el sentido de que siempre está a cargo del referido director, el deber de supervigilar y verificar todo lo que aparece en el periódico o publicación, a fin de evitar que en su medio de prensa se publiquen noticias, reportajes, declaraciones, anuncios o documentos cuyo contenido ataquen o lesionen el honor o la consideración de las personas; que como contrapartida de esa obligación, el director detenta el derecho de rehusar la solicitud de inserción de una publicidad, si la considera difamatoria, salvo el caso de los documentos a que se refieren los

artículos 44 y 45 de la ley, en que no asume el director responsabilidad del hecho de su contenido, lo que no hizo al consentir la publicación; que, por consiguiente, admitir que el director de un periódico pueda válidamente querellarse y constituirse en parte civil contra el autor de una carta que éste le ha dirigido y que ha sido hecha pública en el periódico que el dirige y con su autorización, bajo el alegato de que personalmente se siente difamado por el contenido de la misiva, sería aceptar que alguien asuma en un caso la inconciliable condición de ser autor principal de un delito de prensa y parte agraviada al mismo tiempo; que a pesar de que la publicación fue autorizada en los diarios El Caribe, Hoy y Diario Libre, tales publicaciones, como ya se ha dicho, sólo la aparecida en el Listín Diario fue objeto de discusión en el plenario, por lo que la insertada en los otros tres medios no pueden ser retenidas como motivación dado que ningún juez puede fundar su decisión más que sobre las pruebas que le son aportadas en el curso de los debates y contradictoriamente discutidas ante él; que, en consecuencia, la publicación aparecida en la prensa escrita (Listín Diario) en la cual se hacen declaraciones alegadamente difamatorias contra Miguel Antonio Franjul Bucarely, independientemente de que puedan o no constituir un atentado al honor o a la consideración del ex director del Listín Diario, no puede caracterizar el delito de difamación e injuria previsto en el artículo 29 de la Ley No. 6132, atribuido al prevenido (Pleno, 22 de octubre del 2003 No. 21, B.J. No. 1115, páginas 189- 192).